



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Fecha de Sala: 9-04-2021

Fecha de registro: 25-03-2021

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada en contra del abogado Rodrigo Angel Riaño, por la falta a la debida diligencia profesional, prevista en su orden en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- SUPUESTOS FACTICOS

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, en la causa radicada con el No. 2010 - 01908, adelantada en contra de Miriam Yanira Martinez Vaca, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, en la audiencia de juicio realizada el 13 de febrero de 2018, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al Dr. Rodrigo Ángel Aranguren Riaño, por no haber asistido en las fechas señaladas para la audiencia de juicio oral, impidiendo el normal desarrollo de las diligencias.

3.- ACOPIO PROBATORIO

Se allegó fotocopia de la causa radicada con el No. 2010 - 01908, adelantada en contra de Miriam Yanira Martinez Vaca, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público.

En la diligencia de versión libre el Dr. Rodrigo Ángel Aranguren Riaño, manifiesta que fungió como defensor de confianza de Miriam Martínez Vaca, y las citaciones a las audiencias le llegaban tardíamente, cuando estas ya se habían celebrado, no obstante estaba pendiente de la página Web, pero el sistema no era alimentado. Dice que en alguna oportunidad de citación para audiencia, tuvo una cita médica y allegará la constancia.



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

A folio 46 del c.o., el abogado investigado allegó fotocopia del registro de actuaciones registradas en la pagina Web, correspondiente al proceso penal radicado con el No. 20100190800. (Consulta realizada el 30 de enero de 2019).

De manera similar el Dr. Rodrigo Angel Aranguren, en la audiencia de pruebas y calificación realizada 31 enero de 2019, allegó la constancia del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, en la cual consta que compareció a ese despacho el 28 de abril de 2017.

4.- CALIDAD Y ANTECEDENTES DEL DISCIPLINADO

El Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño, identificado con la C.c No. 79123036, es titular de la tarjeta profesional de abogado No.49072, sin que registre antecedentes por faltas a la ética profesional de la abogacía.

5.- CARGO ENDILGADO

En audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 5 de abril de 2019, se inculpó al Dr. Rodrigo Angel Aranguren Niño haber desatendido el deber revisto en el numerales 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, imponiendo cargo por la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

6.- ALEGATOS DE CONCLUSION

PROCURADOR:

Advierte que analizada la calificación jurídica provisional, el cargo endilgado radica en la falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007 y específicamente hablando en lo atinente al hecho de no comparecer a las audiencias para las cuales fue convocado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio en el proceso penal que se le adelantaba a la señora Miriam Yanira Martínez Vaca radicado con el No. 2010-01908, donde fungía como defensor de confianza, el cual terminó por prescripción de la acción penal. Indica que desde esta perspectiva se tiene que el abogado fungió como defensor de confianza hasta el día 21 de julio de 2017, cuando renunció al mandato, ya que venía desempeñándose desde la audiencia de formulación de acusación, inclusive desde mucho antes, pero hay una serie de situaciones que impidieron la buena marcha del proceso. Señala que debe tenerse en cuenta que ha transcurrido más de 5 años, respecto de varias de las inasistencias, encontrándose prescritas, por lo que el análisis se debe realizar desde



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

el día 6 de abril de 2016, cuando estaba convocado para audiencia de juicio oral, a la cual no compareció, pero tampoco lo hizo la Fiscal del caso, luego, en su criterio no podría haber ningún tipo de trasgresión de la norma disciplinaria, porque resultaba inane, si el abogado acudía a la audiencia, cuando no estaba la Fiscal del caso; y en la de Julio 2016 tampoco asistió, pero según lo que se puede examinar, la razón por la cual se aplazó la audiencia fue porque la procesada lo solicitó, alegando razones de salud, luego fue el Juez quien autorizó la suspensión, no fue el abogado, entonces, si el litigante hubiese asistido, la audiencia no se había realizado, porque el juzgado ya había tomado una decisión a causa de la inasistencia de la indiciada, y es una situación de dirección del proceso que no se le puede atribuir al abogado, como tampoco se le puede enrostrar los episodios ocurridos el 8 de septiembre y 29 de noviembre 2016, porque fueron situaciones que tienen que ver con el Juzgado, lo que tampoco se puede trasladar al abogado, independientemente hubiese asistido o no, porque el Juez estaba desarrollando audiencias con personas privadas de la libertad.

Considera que respecto a la inasistencia del 20 de febrero, 28 abril y 25 de julio de 2017, las fechas le fueron notificada al abogado, pero infortunadamente no concurrió, y la del 25 de julio, porque renunció al mandato. Debe tenerse en cuenta que la renuncia no pone fin al mandado, porque la obligación del abogado es comunicarle a su cliente que va a renunciar, y hay un término según el Código General del Proceso que lo habilita y son 5 días después de presentada la renuncia, pero es el litigante quien debe comunicarlo al cliente, por eso considera que el doctor Rodrigo, independientemente que hubiere renunciado debió haber asistido a la audiencia del 25 de julio, lo que no ocurrió; pero lo acontecido después no se le puede atribuir, porque dejó de ser el defensor técnico y lo asumió la defensoría pública.

Precisa que finalmente todas esas situaciones, llevaron a que se hubiese decretado la preclusión, y considera que esa problemática afectó a la administración de Justicia, porque finalmente las inasistencias condujeron a la preclusión y no está demostrado que el doctor Rodrigo sistemáticamente hablando, hubiese buscado la prescripción, lo demostrado es la incomparecencia a las audiencias que alimentaron la decisión definitiva.

Conceptúa que no comparte que se haya tipificado la conducta en el 37.1º de la ley 1123 de 2007, porque la finalmente beneficiada fue la cliente, porque el proceso fue archivado; entonces el problema es si se atentó contra la administración de justicia, pero lo que esperaba la judicatura era que estuviese frente al juicio oral y se pudiera desarrollar la práctica probatoria, porque para eso se convocaba desde mucho tiempo atrás al abogado, y de no haber podido asistir, debió sustituir.

Concluye, que se debe sancionar disciplinariamente, por esos tres episodios únicos que no se encuentran prescritos, y en cuanto a la sanción no debe ser muy considerable, porque si hubo preclusión por prescripción, se dieron otros factores que también conllevaron a ello.

116
107



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

INVESTIGADO

El doctor Rodrigo Angel Aranguren Riaño, señala que comparte los argumentos del Procurador, teniendo en cuenta que efectivamente si se produjo la prescripción no fue porque haya dejado de comparecer a las audiencias. Dice que él no puede responder por las distintas eventualidades de solicitudes de aplazamiento, tanto por su representada, como por parte de la señora Fiscal, como también lo hizo el Juez Penal, del Circuito, ya que en muchas ocasiones que él compareció, no se pudo realizar la diligencia, porque se estaban practicando otras diligencias que se habían prolongado. Dice que para la audiencia del 28 abril 2017 presentó la excusa, porque estaba atendiendo un proceso en la ciudad de Bogotá, donde había persona privada de la Libertad con el señor Alfonso Niño, y por esta razón le tocó darle prioridad a la diligencia. En cuanto a la renuncia al poder, oportunamente se lo comunicó a su mandante. Concluye diciendo, que no pretendió que se diera la prescripción de la acción penal, pues siempre ha sido un abogado que actúa con mucha pulcritud, luego en su criterio no incurrió en la falta a la debida diligencia, porque en muchas oportunidades compareció a las audiencias programadas en el proceso y no se pudieron llevar a cabo, no por culpa de él, sino atribuibles a las diferentes circunstancias. Solicita ser absuelto de los cargos.

7- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en el Estatuto Ético Forense de la Abogacía para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por la cuales se llamó a este juicio disciplinario al Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño, se ocupa la Sala de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgada, como la concerniente responsabilidad del profesional del derecho.

Se llamó a juicio ético al cuestionado profesional, por las faltas previstas en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que en su tenor literal prevé:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional :

1.- Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones que le han sido encomendadas o deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas....” .

El Estatuto Deontológico de la Abogacía en el numeral 10 del artículo 28, establece como deberes de los abogados, atender con celosa diligencia los encargos profesionales; similarmente el mismo ordenamiento sanciona disciplinariamente al



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

abogado que en el ejercicio profesional incumpla con este deber, estableciendo en el artículo 37 la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional.

El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas instala al profesional del derecho que los quebranta en el perímetro de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según la infracción o la violación del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Por este motivo se ha propendido por la instancia disciplinaria que los postulados del Estatuto Deontológico del Abogado se cumplan por quienes ejercen la profesión, siendo una responsabilidad de importancia el control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional de la abogacía sea honorable, misión que se concreta en la observancia de los deberes y principios que como abogados exige la profesión; y en la medida en que los mismos sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliéndose así su función social.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo el este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

447
108



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Artículo 140 de la ley 906 de 2004, son deberes de las partes e intervinientes, comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.

Caso Concreto

Falta a la debida diligencia, prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007:

El origen de la presente investigación disciplinaria es la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso radicado con el No. 2010 01908, adelantado contra Miryam Yanira Martínez Vaca, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, donde el doctor Rodrigo Angel Aranguren Riaño fungía como su defensor de confianza.

Procederemos a realizar una relación de las situaciones presentadas en cada una de las fechas que fueron convocadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para la realización de las audiencias en la etapa del juicio, para lo cual nos valemos del siguiente cuadro:

| | | |
|---|--|---|
| 24 de abril de 2014 | Formulación de acusación | Abogado asiste |
| 21 de mayo de 2014 (preparatoria) | No asiste | 22 de mayo de 2014 solicita nueva fecha porque debía cumplir cita médica – El Juez accede. |
| 13 de junio de 2014 | No asiste. En la notificación deja constancia que tenía audiencia en Ibagué | Se deja constancia que no se realizó por inasistencia de la densa . Se cita para el 3 de julio de 2014. |
| 3 de julio de 2014 | Se le notifica y deja constancia que concurriría. | Se hace la audiencia preparatoria |
| 5 de noviembre de 2014- instalación de juicio. | Se deja constancia que estaba restringido el acceso al palacio de justicia- | |
| Auto del 27 de julio de 2015 se cita para el 26 de agosto de 2015 | No asiste- No obstante haber sido notificado al correo electrónico | No se hace la audiencia, se reprograma para el 16 de septiembre de 2015 |
| 16 de septiembre de 2015 | No asiste- No obstante haber sido notificado- Se deja constancia que tenía diligencias en la ciudad de Bogotá. | No se hace la audiencia, se reprograma para el 9 de noviembre de 2015. |
| 9 de noviembre de 2015 | No asiste | No se hace la audiencia, se reprograma para el 6 de abril de 2016. |
| 6 de abril de 2016 | No asiste- No obstante haber sido notificado- Tampoco lo hace la Fiscal quien solicito aplazamiento. | Se reprograma para el 2 de junio de 2016. |
| 2 de junio de 2016 | El despacho deja constancia que la audiencia no se realiza, porque la acusada solicito aplazamiento por tener problemas de salud- la Fiscal solicito aplazamiento. | Se cita para el 8 de septiembre de 2016. |
| 8 de septiembre de 2016 | Se deja constancia que el despacho estaba ocupado en audiencia con persona privada de la libertad . | Se convoca para el 29 de noviembre de 2016 |



718
109

Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

| | | |
|--------------------------|---|--|
| 29 de noviembre de 2016. | Se deja constancia que el despacho estaba ocupado en audiencia con persona privada de la libertad . | Se cita para el 20 de febrero de 2017 |
| 20 de febrero de 2017 | No asiste- No obstante haber sido notificado | Se reprograma el juicio para el 28 de abril de 2017. |
| 28 de abril de 2017 | No asiste- No obstante haber sido notificado. | Se reprograma el juicio para el 25 de julio de 2017. |
| 25 de julio de 2017 | Se le notifica la fecha, y el 21 de julio de 2017 allega memorial manifestando que renunciaba el poder .NO CONCORRE | No se hace la audiencia, se requiere a la indiciada para que nombre defensor. Se reprograma para el 19 de septiembre de 2017 |
| 19 de septiembre de 2017 | Se oficio a la defensoría para la asignación de un abogado | No se hace la audiencia el defensor publico solcito aplazamiento . se cito para el 12 de febrero de 2018. |
| 12 de febrero de 2018 | Se realizó la audiencia – Fiscalía solicita preclusión por prescripción de la acción penal | |

Del recorrido que se ha hecho a este proceso y las circunstancias que operaron en cada una de la fechas programadas para las audiencias del juicio oral en el mencionado proceso penal adelantado en contra de Miriam Yanira Martínez, donde el Dr. Rodrigo Angel Aranguren actuaba como su defensor de confianza , sea lo primero señalar que de las fechas programadas para audiencia preparatoria del 21 de mayo, 13 de junio de 2014, y las de juicio del 27 de julio, 16 de septiembre y 9 de noviembre de 2015, el abogado investigado no concurrió, sin embargo teniendo en cuenta la data de ocurrencia de la omisión, a la fecha se encuentra prescrita en relación a estas inasistencias, pues conforme a lo previsto en el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, y en el presente asunto este sería en la fecha que se tenía la obligación de concurrir a la audiencia, pero no se hizo, por lo tanto ante la concurrencia de la causal de extinción de la acción disciplinaria para estas fechas el Estado ha perdido la oportunidad para reprochar disciplinariamente al Dr. Rodrigo Angel Aranguren.

Respecto de las audiencias que fueron programadas para el 6 de abril de 2016, fue reprogramada por el despacho por la solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscal, situación que de igual manera ocurrió para la audiencia del 2 de julio, donde se dejó constancia que la misma no se había realizado, porque la implicada había radicado solicitud de aplazamiento, aduciendo problemas de salud, y la Fiscalía de igual manera había petitionado nueva fecha, luego entonces, si bien el abogado investigado no concurrió en estas dos oportunidades, lo cierto es que tales diligencias tampoco se hubieran podido llevar a cabo, pues sin la presencia del ente acusador, sería imposible integrar el contradictorio necesario en todo juicio; situación que el Juez de la causa aceptó, procediendo a reprogramar la audiencia de juicio. Razón para estimar que por las aludidas omisiones no se hará reproche alguno. Igual sucede frente a las inasistencias del abogado el 8 de septiembre y 29 de noviembre de 2016, porque en



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

el expediente se dejó constancia que el despacho estaba en audiencia con persona privada de la libertad.

Las audiencias que fueron programadas para el 20 de febrero, 28 de abril y 25 de julio de 2017, se dejaron de hacer por inasistencia del Dr. Aranguren Riaño, sin que justificara al Juzgado los motivos de su inasistencia, así lo demuestran las fotocopias del expediente que se allegaron a este diligenciamiento con radicado 2010-01908, pero en la diligencia de versión libre y alegaciones de conclusión en el presente proceso disciplinario, exculpa la inasistencia del 28 de abril de 2017, la cual obedeció a que tenía una audiencia en el proceso radicado con el No. 2017-00571 donde fungía como defensor de confianza, allegando la constancia respectiva en la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 31 de enero de 2019. No obstante que dicha constancia no fue allegada oportunamente al juzgado compulsante, ésta instancia no puede ignorar esta excusa que justifica su no comparecencia a la diligencia.

En relación a su no asistencia para el 20 de febrero de 2017, el togado no esgrimió justificación alguna, ni en el proceso penal y tampoco en este disciplinario, pero atendiendo a que en su versión libre argumenta falta de notificación oportuna de las fechas fijadas para las audiencias, nos vimos en la tarea de verificar la planilla de notificaciones de la mencionada diligencia y se observa que se deja constancia por parte del citador, que el 15 de febrero de 2017 a las 4.49 de la tarde, se dejó mensaje de voz en el número de celular suministrado por el abogado Rodrigo Angel Aranguren Niño. Así mismo, para la audiencia del 25 de julio de 2017, también se deja la constancia de haberse notificado personalmente y a través de celular, al defensor el 24 de julio de 2017 a las 4.34 pm.

Lo anterior, demerita el argumento defensivo, por lo menos en estas fechas, puesto que las probanzas documentales muestran que el abogado fue notificado con fecha anterior a la realización de la audiencia. Pero si en gracia de discusión se observara tardanza en la notificación, no debemos olvidar que el Dr. Aranguren era el defensor de confianza y que debía estar pendiente de la fijación de fechas para audiencias, pues si no asistió a una de ellas, debía acudir o llamar al despacho judicial para enterarse, pero además de que no asiste a las audiencias y que por consiguiente sabe que sin su presencia la audiencia no se ha realizado y tampoco se preocupa por saber acerca de la reprogramación de la misma, es una actitud significativa de falta de diligencia y responsabilidad con la labor profesional encomendada.

En concordancia con lo argumentado por el señor Procurador, es cierto que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino cinco días después de presentada, tal y como lo prevé el art. 76 del Código General del Proceso, y que además se debe acompañar de la comunicación de la misma a su poderdante.



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

En el caso presente, da cuenta el proceso penal, que el 21 de julio de 2017, el abogado hace llegar la renuncia al poder, sin cumplirse las exigencias legales, por lo tanto, legal y profesionalmente estaba en la obligación de acudir a la vista pública y en caso de no poderlo hacer personalmente, nombrar un abogado sustituto, por lo tanto, dejó al garete y sin control alguno la defensa del acusado.

Bajo las anteriores consideraciones, forzoso es concluir que la conducta asumida por el profesional del derecho se enmarca como TIPICA, bajo el marco de referencia de la norma 37-1 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que fue omisivo en acudir a la celebración de las audiencias del 20 de febrero y 25 de julio de 2017, esto es, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, dentro del mencionado proceso penal; y aquí vale traer a colación el argumento planteado por el Ministerio Público, en el sentido de que la adecuación típica de la conducta se debía hacer bajo la óptica de aquellas que atentan contra la administración de justicia, en virtud a que en últimas, la acusada fue favorecida con la prescripción de la acción penal y la vilipendiada fue la pronta administración de justicia.

Al respecto se estima que si bien es cierto, la administración de justicia resulta vulnerada con esta clase de conductas, pero también lo es, que si estudiamos las faltas contra la recta y leal administración de justicia y los fines del Estado y específicamente, el numeral 8 del art. 33, encarna un proceder eminentemente doloso, ya que se utiliza la expresión: "manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos...". Queriendo expresar el legislador ese actuar mañoso, torticero y de mala fe de quien utiliza mecanismos para entorpecer el normal desarrollo de los procesos. Pero aquí, no podemos endilgar mala intención del abogado, ya que no está demostrado el mismo, por el contrario, se evidencia es una desidia en el cumplimiento del compromiso adquirido, pues obsérvese que finalmente renunció al poder y la audiencia que finiquitó el proceso con prescripción, fue atendida por un defensor de oficio. Además, la falta a la debida diligencia profesional no se puede mirar únicamente desde el punto de vista del resultado de la gestión, pues sabemos que la labor del jurista es de medio y no de resultado, por lo tanto, no se puede concluir que un abogado fue diligente porque su cliente resultó absuelta, ya que un abogado pudo haber sido muy diligente y obtener para su cliente una sentencia condenatoria; así mismo, no podemos predicar que un abogado fue diligente, porque su cliente resultó absuelta por prescripción de la acción penal, en donde la falencia estribó, en parte, por la falta de asistencia del abogado a las audiencias. Aunado a ello, observamos que sí hubo una falta de diligencia del abogado en cumplir con la función social de su profesión y que lo acredita como un co-administrador de justicia, pues la falta a la debida diligencia no solo debe ser vista desde la óptica del cliente, si no también de la función social que conlleva. De ahí que no se comparta el criterio del Agente del Ministerio Público de cara a la tipificación de la conducta enrostrada.

719
110



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

En este orden de ideas, frente a la falta a la debida diligencia profesional endilgada , en reiteradas oportunidades ha sido criterio jurisprudencial **"....cuando el abogado asume una representación mediante contrato, poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias e interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso.**

Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente, para el caso objeto de estudio, dejó de asistir a las diligencias ya reseñadas en líneas anteriores, privó a su cliente de la posibilidad de tener una adecuada representación en el asunto ya referido a lo largo de esta providencia. Por consiguiente, lo cierto es que la profesional del derecho tenía un mandato y lo incumplió configurándose así la comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007." ¹

Antijuridicidad

En el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007, se establece : **"Un abogado incurrirá en una falta disciplinaria cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"**. Por lo tanto, el ilícito disciplinario, radica en la vulneración de los deberes inherentes a la naturaleza de la actividad de los abogados en desarrollo de su profesión, y por este motivo, tiene la obligación de respetar, acatar y preservar, según lo normado.

Concluyéndose de lo anterior, que esa infracción del deber sea de tal naturaleza, que vulnere la función social de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico, en la realización de una recta y cumplida administración de justicia, y aquí, por supuesto, se incluyen los derechos de la sociedad y de los particulares, de allí que estos supuestos fuesen todos recogidos en los comportamiento que en marco de descripciones legales consagra el artículo 28 ibídem; "Deberes Profesionales del Abogado", precisamente debido a que los profesionales del derecho también están obligados a cumplir la función social antes descrita.

Esta naturaleza de la actividad de los profesionales del derecho la enmarcamos también en el artículo 19 ibídem, **"Son destinatarios de este código los abogados**

¹ Sentencia del 11 de marzo de 2020. Magistrado Ponente: Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL. Expediente No. 680011102000201600702-0



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales y jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas..."

Es así como en el sub examine, la falta endilgada al Dr. Aranguren Riaño, constituye el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues es evidente la indiligencia con la que actuó dentro del proceso penal al cual hemos venido refiriéndonos y que originó la compulsión de copias por parte del Juzgado de conocimiento, pues dejó de asistir injustificadamente a las sesiones de audiencia previstas para los días 20 de febrero y 25 de julio de 2017, tal y como se dejó expresado en acápite anterior.

Culpabilidad

En materia disciplinaria, está proscrita la responsabilidad objetiva, (art. 5º), quiere decir lo anterior, que la conducta descrita debe realizarse con culpabilidad dolosa o culposa.

Como se argumentó en precedencia, en el caso que nos ocupa, el togado disciplinable, actuó en forma negligente y descuidada, pues dejó de asistir a las audiencias públicas, sin causa que así lo justificara, pues obsérvese cómo el profesional del derecho nada dice respecto a la no asistencia del 20 de febrero y la del 25 de julio, simplemente se escuda en que había presentado la renuncia al poder cuatro días antes, sin que dicha declinación al mandato lo hubiere realizado acatando los requisitos legales. Concluyéndose que su actuar fue desinteresado, que no le imprimió la diligencia y cuidado que el asunto ameritaba.

Así las cosas, para la Sala no son de recibo los argumentos defensivos esgrimidos por el disciplinable, deprecando una absolución, al pretender atribuir su omisión de asistir a las audiencias, a la falta de notificación oportuna por parte del despacho judicial, pues tal y como se consideró anteriormente, la prueba documental (proceso penal), señalan lo contrario. De otro lado, como abogado litigante debe conocer la forma como se debe presentar una renuncia al poder y no proceder a pasar un escrito renunciando, olvidándose por completo del asunto, sin ni siquiera esperar la respuesta que pudiera dar el juez a su pretensión.

8.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Rad. No. 2018-00180

Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño

Decisión: Sentencia Primera instancia

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, dispone que para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Por su parte, el artículo 40 del Estatuto Deontológico, consagra los tipos de sanción, partiendo de la censura como la más leve, pasando por la de suspensión y culminando con la exclusión como la de mayor gravedad, las cuales se podrá imponer de manera autónoma o concurrente con la multa, estableciéndose además en el art. 45 los criterios de graduación de la sanción.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, no concurre causal de agravación de la conducta endilgada, acorde a lo estimado por el art. 45ib, entre ellas, tener antecedentes disciplinarios y que pudiera mostrar al togado como reincidente en la transgresión de las normas éticas de la profesión, así mismo, se tiene en cuenta que se procede por una conducta culposa, desprovista de todo ánimo dañoso, razón para que la Sala considere que la sanción procedente es la SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por el término de DOS MESES, estimándose que cumple con la función preventiva y correctiva, tanto a nivel personal como social, ya que es una medida de respuesta a su actuar negligente y a la vez anticipada, para evitar que el mismo infractor reincida o que el conglomerado de abogados transgredan las normas éticas de la profesión

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

9.- RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSION por el término de DOS MESES al Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño, como autor responsable de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del arts. 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En el evento de no ser recurrida esta sentencia, envíese en CONSULTA a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**



27
112

Rad. No. 2018-00180
Disciplinado: Dr. Rodrigo Angel Aranguren Riaño
Decisión: Sentencia Primera instancia

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - SALA 002 JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7856c89c7d1b518864740df1fcf224c6553d405f6da7a2617b88f2a798f24d

Documento generado en 25/03/2021 06:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

